

**Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII**

Expediente N° CNT 15525/2014/CA1

JUZGADO N° 1

**AUTOS: “NAVARRO, Ariel Federico c/ Compañía Americana de Alimentos S.A. y otro s/ Despido”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 21 días del mes de noviembre de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado acogió, parcialmente, la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación la aseguradora Provincia ART S.A., la parte actora y el perito medico oftalmólogo disconforme con la regulación de sus honorarios, cuyos recursos en formato digital mediante la función pertinente del sistema Lex 100 tengo a la vista.

**II.-** La sentenciante de grado, con remisión a los argumentos que expuso, transcritos en la sentencia y a los que remito en obsequio a la brevedad, juzgó que el despido indirecto resultó ajustado a derecho ante la negativa de la demandada a registrar el contrato de trabajo en debida forma, por lo que deberá asumir las indemnizaciones de ley (artículos 242 y 246 de la LCT).

Asimismo, condenó a Provincia ART SA. al pago de la indemnización en el marco de la Ley 24.557.

**III.-** La parte actora critica el rechazo de la condena al pago de la multa del artículo 2 de la Ley 25.323.

La sentenciante de grado rechazó la partida ya que, no se acreditó haber cursado la intimación al pago de las indemnizaciones por despido en forma posterior al mismo sino en forma contemporánea a la decisión extintiva.



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

Expediente N° CNT 15525/2014/CA1

Corresponde acoger la multa del artículo 2° de la ley 25.323 porque el actor intimó al pago de indemnizaciones por despido y, ante renuencia de la demandada, debió iniciar acciones legales para su cobro.

Esta Sala tiene dicho que "...Para acceder a la sanción del artículo 2° de la Ley 25323, la norma requiere que el trabajador intime en forma fehaciente el pago de las indemnizaciones por despido, no siendo obstáculo para ello que el requerimiento se efectúe en la misma pieza por la que rescindiera el contrato en tanto se coloque como paso posterior a aquél ...:" ( en similar sentido, mi voto en la causa "*ARCE FERNANDEZ, Natividad c. Coco Nails Bar SRL y otros s.. Despido*", sentencia del 28/08/2023, *sentencia 38.507 del 12/10/11 en la causa "Villaverde Rafael Ramiro c. Vademecum SA y otros s.despido"*, "*Pineda Silvana c. L'oreal Argentina SA y otros s. Despido*, sentencia 10/08/2020, entre otras, del registro de esta Sala). La partida asciende a la suma de \$ 5.808,71.-

**IV.-** El actor se agravia por el rechazo de la multa prevista en el artículo 80 de la LCT.

La citada normativa y el Decreto 146/01 establecen, respectivamente, una sanción pecuniaria a favor del trabajador, cuando el empleador no entrega los certificados previstos en el art. 80 L.C.T. y un procedimiento, constitutivo de la exigibilidad en concreto de esa sanción, cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito (arts. 896 y cctes. del Código Civil). Transcurridos treinta días desde la extinción del contrato, el trabajador debe intimar por dos días la entrega del o los instrumentos. Vencido el plazo, nace la obligación del empleador remiso de pagar la multa. Ello no ocurre si se omite la intimación, o si ella es cursada junto con la comunicación del despido indirecto o en respuesta a la de despido, o se la formula en la audiencia del SECCLO, ya que la iniciación del trámite conciliatorio implica la preexistencia de los créditos sobre los que versará. Además, cabe destacar que, la norma es por demás de clara, el empleado debe aguardar el plazo de treinta días, para intimar por dos días hábiles la entrega de las certificaciones. Entiendo que dicha intimación es requisito necesario para la concesión de la multa en cuestión.



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

Expediente N° CNT 15525/2014/CA1

En definitiva, la parte actora no cursó la intimación prevista por el artículo 3° del Decreto 146/01 en los plazos allí establecidos, por lo que corresponde se confirme lo resuelto en grado.

**V.-** La aseguradora cuestiona la aplicación del Acta CNAT 2764.

En cuanto a los intereses, de conformidad con lo resuelto por esta Sala en autos ["VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO" \(Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024\)](#), a cuyos fundamentos me remito, propongo que al crédito del actor se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago.

**VI.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 279 CPCCN, propongo mantener lo dispuesto en materia de costas, atento la calidad de vencidas de las demandadas (art. 68 CPCCN), así también como lo establecido en materia de honorarios.

Ello así, por entender que tales valores compensan adecuadamente la importancia, mérito y extensión de las tareas cumplidas y se ajustan a las pautas arancelarias de aplicación ( Ley 21.839, Ley 24.432, artículo 38 LO, artículo 1255 CCyCN).

**VII.-** Por lo expuesto propongo, se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena en relación a la demanda por despido, y se fije su monto en la suma de \$ 19.025,63.- que llevara los intereses y hasta la fecha establecida en grado; se impongan las costas de primera instancia a la demandada; se confirmen los honorarios regulados bien que referidos al nuevo monto de condena mas intereses; se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena en relación a la demanda con fundamento en la ley especial con la salvedad del ajuste y los intereses dispuestos en el considerando V del presente pronunciamiento; se confirmen los honorarios regulados bien que referidos al nuevo monto de condena mas intereses; se impongan en el orden causado las costas de Alzada por no mediar replica; se regulen los honorarios de



**Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo  
Sala VIII**

Expediente N° CNT 15525/2014/CA1

los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Alzada, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la etapa previa (artículo 30, Ley 27.423).

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena en relación a la demanda por despido, y fijar su monto en la suma de \$ 19.025,63.- que llevara los intereses y hasta la fecha establecida en grado;
- 2.- Imponer las costas de primera instancia a la demandada;
- 3.- Confirmar los honorarios regulados bien que referidos al nuevo monto de condena mas intereses;
- 4.- Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena en relación a la demanda con fundamento en la ley especial con la salvedad del ajuste y los intereses dispuestos en el considerando V del presente pronunciamiento;
- 5.- Confirmar los honorarios regulados bien que referidos al nuevo monto de condena mas intereses;
- 6.- Imponer en el orden causado las costas de Alzada;
- 7.- Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Alzada, en el 30% de los que les correspondan por su actuación en la etapa previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

LS 11.06

**MARÍA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA  
SECRETARIA**



**Poder Judicial de la Nación**  
**Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**  
**Sala VIII**

**Expediente N° CNT 15525/2014/CA1**

---

*Fecha de firma: 21/11/2024*

*Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CLAUDIA ROSANA GUARDIA, SECRETARIA DE CAMARA*

5



#20470966#436206416#20241121112152201